

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley estableciendo que el presupuesto del Estado se ajuste al periodo de 1.º de julio de cada año á 30 de junio del siguiente, y ampliando el presupuesto de 1863 hasta 30 de junio de 1862.

Dado en Aranjuez á 18 de mayo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Nada ha omitido el Gobierno de S. M. para que la cobranza de los impuestos y su inversion en los gastos públicos se hiciera con la previa discusion y votacion del presupuesto del Estado; pero la esperiencia de cuatro años ha demostrado que por mas regularidad en la reunion de las Cortes, y por deseos que haya en todos de facilitar esa discusion, difiriése por uno ú otro motivo hasta el punto de ser ordinariamente necesarias autorizaciones provisionales que legalicen la recaudacion y distribucion de los fondos públicos.

Mientras el principio del ejercicio de un presupuesto coincida con el periodo de la legislatura en que haya de discutirse, no es fácil que el voto de las Cortes pueda recaer con la anticipacion conveniente. Las legislaturas comprenden de ordinario el periodo de octubre ó noviembre á abril ó mayo siguiente. Si el ejercicio del presupuesto ha de principiar como hasta ahora en 1.º de enero, claro es, que á poco que se estienda su examen y discusion, han de ser insuficientes los dos meses anteriores, máxime habiendo de tener la doble aprobacion de ambos Cuerpos colegisladores. Seria preciso que en la legislatura precedente ó sea un año an-

tes, fuese presentado el presupuesto; mas esto produciria en la apreciacion de los ingresos y gastos públicos las imprevisiones consiguientes á semejante antelacion.

Para establecer la oportuna relacion entre la discusion y aplicacion del presupuesto, y partiendo de que la época de la reunion de las Cortes será de ordinario en el mes de noviembre ó diciembre, en la cual puede serles presentado el presupuesto, el ejercicio de este debería comenzar el 1.º de abril ó el 1.º de julio del año siguiente, acomodándose así á los periodos trimestrales en que se realizan los cobros de los mas importantes impuestos. El día 1.º de abril seria preferible bajo el punto de vista de la mas inmediata relacion entre el cálculo y la aplicacion del presupuesto; pero hay esperiencia de que reunidas las Cortes en noviembre, y presentado el mismo mes el presupuesto, puede trascurrir abril sin que esté todavía votado; y en esta atencion, para alejar todo caso de que principie un ejercicio sin que la votacion haya recaido, el Gobierno da preferencia para el cómputo de los presupuestos al periodo de 1.º de julio á 30 de junio del año siguiente, llevando á fin de diciembre el cierre definitivo del ejercicio para terminar en esos seis meses las operaciones de cobro y pago pendientes el 30 de junio.

Adoptado este periodo, el primer presupuesto que se ajustase á él seria el de 1863 á 1864, resultando el vacío de 1.º de enero próximo á fin de junio. Para llenarlo, el Gobierno considera que podria ampliarse por esos seis meses el presupuesto de 1862, aplicando á los servicios que durante los mismos ocurran, en la proporcion correspondiente, los créditos que fija la ley de 4 de mayo actual, salva la facultad en el Gobierno de ampliarlos si para algún servicio resultaren insuficientes, y con la prohibicion de usar aquellos que comprende para atenciones exclusivas del año de 1862.

En estas consideraciones se funda el proyecto de ley que autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las Cortes.

Madrid 20 de mayo de 1862.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El presupuesto del Estado fijará los gastos públicos y computará los ingresos, así ordinarios como extraordinarios, por el periodo que media desde 1.º de julio de un año hasta 30 de junio del siguiente. El ejercicio de cada presupuesto abrazará los gastos y los ingre-

sos de dicho periodo, considerándose abierto durante seis meses mas, ó sea hasta el 31 de diciembre para concluir la cobranza de haberes y la liquidacion y pago de obligaciones del respectivo presupuesto, pendientes en 30 de junio.

Art. 2.º El presupuesto de 1862 se amplía hasta 30 de junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 31 de diciembre siguiente, para concluir la cobranza de haberes y la liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses, que resulten pendientes en dicho día 30 de junio.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, desde 1.º de enero hasta 30 de junio de 1863, recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado, é invierta sus productos en los gastos públicos, con sujecion á la ley de 4 de mayo de 1862, en la proporcion correspondiente.

Art. 4.º No se podrá hacer uso en los seis primeros meses de 1863 de la parte proporcional de aquellos créditos que, por atenciones propias y exclusivas del año de 1862, comprende la citada ley de 4 de mayo; y para atender en dichos seis meses á los servicios que no resultaren suficientemente dotados con la mitad de los créditos que respectivamente les asigne el presupuesto de 1862, el Gobierno hará uso de la facultad que le concede el artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850, dando cuenta oportunamente á las Cortes del uso que hicieren de esta autorizacion.

El Gobierno podrá aplicar y negociar la cantidad de obligaciones de mepradores de bienes desamortizados que para atender á los servicios extraordinarios del material fuese necesaria hasta una mitad de los créditos señalados por el art. 5.º de la espresada ley de 4 de mayo de 1862.

Art. 5.º Las cuentas generales del Estado y todos los actos de contabilidad pública prevenidos en la ley de 20 de febrero de 1850, se arreglarán por el orden que la misma determina á los plazos que por la presente se fijan para los ejercicios del presupuesto.

Madrid 20 de mayo de 1862.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha de hoy, dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me dice con fecha 27 de mayo último lo siguiente:

Hito. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder el término de un mes para que se admitan en los Registros de hipotecas de esta provincia, con relevacion de multas, los documentos que carecen de este requisito.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para iguales efectos, advirtiéndole que el plazo deberá empezar á contarse desde el día que se reciba en la misma esta comunicacion, y que la gracia concedida por S. M. comprende á todas las faltas de registro cometidas hasta el día, quedando por consecuencia resueltos los expedientes de perdon de multas pendientes en esta Direccion ó en esa dependencia.»

Y con el fin de que esta soberana disposicion pueda llegar á conocimiento de los propietarios y demas personas que tengan en su poder documentos sujetos á la inscripcion y carezcan de esta formalidad, he dispuesto se inserte por tres dias consecutivos, en el Boletín Oficial de la provincia, encargando á los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos que constituyen la misma, que tan luego como reciban el indicado Boletín Oficial donde se inserte esta circular, procuren publicarla por medio de bandos ó edictos que mandarán fijar en los sitios mas públicos y concurridos de sus respectivos pueblos, haciendo comprender á sus administrados la conveniencia de que se utilicen de los beneficios de dicha prórroga, que empezará á contarse desde esta fecha, á fin de evitarles las consecuencias de su omision.

Madrid 13 de junio de 1862.—José Fernandez de Riero.

El estanco de la villa de Parla, dependiente de la Administracion de Getafe, se halla vacante por reuncia que de él ha hecho el que lo desempeñaba.

Lo que se avisa al público para que en el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, presenten al Excmo. Sr. Gobernador sus instancias los que lo pretendan y se hallen comprendidos en la Real orden de 9 de julio de 1858.

Madrid 14 de junio de 1862.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El día 6 del próximo mes de julio, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitación de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobación superior. En igual día y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, and Tipo para el remate en cada año (Primera, Segunda, Tercera subasta). Rows list various properties like Capellanía de Zayas, Iglesia de Barajas, etc.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1. No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
2. Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren.
3. Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.
4. El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. También se admitirá fador mancomunado y de abono, á satisfaccion de la Administración.
5. Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 13 de julio próximo, de una á dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho del Ilmo. señor Director general y bajo su presidencia, con asistencia del Ilustrísimo señor Asesor general del Ministerio, segundo Cefe de la misma Direccion y Escribano de Hacienda, la subasta para las obras de cristalería y plomo del edificio que se construye en la calle de Fuencarral, núm. 93, con destino á las oficinas del Tribunal de Cuentas del Reino, bajo el presupuesto detallado que se hallará de manifiesto en la portería de esta Direccion y el pliego de condiciones que á continuacion se expresa. Solo en la primera media hora se admitirán las proposiciones para este servicio.

Condiciones generales.

- 1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 1570 reales vellón, y no se admitirá proposicion alguna que exceda de los 137.039 rs. y 60 céntimos en que han sido presupuestadas las obras.
- 2.ª La adjudicacion no se considerará válida hasta que sea aprobada por el Gobierno de S. M., quedando el rematante en la responsabilidad del compromiso contraido, por cuyo motivo se le retendrá la fianza que ha prestado al tomar parte en la licitacion.
- 3.ª Aprobada la adjudicacion del remate por la superioridad, se procederá al otorgamiento de la escritura de contrato, consignando previamente como fianza en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que aquel se haya adjudicado, la cual dejará el contratista en garantía hasta la recepcion de las obras, retirando la que haya dado para ser admitido en licitacion.
- 4.ª En el caso de que el Gobierno no apruebe la adjudicacion, el rematante quedará libre de todo compromiso y le será entregada la fianza sin tener derecho á la menor indemnizacion bajo pretexto de perjuicios sufridos.
- 5.ª El contratista deberá dar principio á la ejecucion de las obras á los dos dias lo mas tarde de aquel en que se le comunicare la orden al efecto por la Direccion facultativa; y como las obras que comprende este contrato son simultáneas con otros trabajos y por tanto, y en atencion tambien al estado actual de las construcciones, no es posible fijar la época en que el contratista deba dar terminados. Los suyos, se someterá á los plazos que prudentemente le señale la direccion facultativa para la terminacion de los trabajos que comprenda cada periodo de los mismos: al efecto el contratista cumplirá cuantas disposiciones se le comunicen en armonia con la condicion 7.ª, en la inteligencia, que si no obedeciere ó reusase su cumplimiento con evasivas, la direccion facultativa dispondrá la ejecucion de las obras á cualquier precio, de cuenta y riesgo del contratista.
- 6.ª Será de cuenta del contratista el pago de los derechos que ocasione el remate, los de la escritura que se otorgue y demás diligencias que se practiquen, asi como la contribucion de subsidio que por este concepto pueda señalársele, siendo además personalmente responsable de todos los accidentes que por impericia, descuido ó mala fé pudieran ocurrir á sus operarios en la ejecucion de las obras.
- 7.ª El contratista deberá tener en la obra el número de operarios proporcionado á la estension y calidad de los trabajos, á juicio del arquitecto-director ó su delegado; sometiéndose el contratista á cuantas disposiciones considere aquel necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata, si viese que por la lentitud de las obras no pudieran estar concluidas dentro de los respectivos periodos á que se refiere la condicion 5.ª.
- Los operarios serán aptos y espermentados en sus respectivos oficios, pudiendo el arquitecto-director ó su delegado despedir á aquellos de cuya capacidad ó comportamiento no esté satisfecho.
- 8.ª El contratista hará en la obra los

- acopios de todos los materiales, procurando sean los necesarios para que los trabajos no sufran interrupcion por este motivo; siendo aquellos en calidad y dimensiones con arreglo á las circunstancias que se fijan en las condiciones facultativas, no pudiendo emplearse en las obras sin haber sido antes reconocidos por persona comisionada al efecto, quien impedirá su uso si no los encontrase admisibles, en cuyo caso deberá el contratista retirarlos inmediatamente por su cuenta.
- 9.ª Son de cuenta del contratista cuantas herramientas, útiles y auxiliares sean necesarios para llevar á efecto las obras que se contrata, pudiendo usar de los andamios que encuentre formados para otros trabajos, y cuando no los hubiese será de su cuenta el formarlos con sus propios auxiliares ó medios.
- Tambien es de cuenta del contratista el abono del valor de los modelos y plomo gastado á los fabricantes ó constructores de los mismos, cuyas partidas figuran en el presupuesto, segun cuenta que presentarán aquellos, visada por el arquitecto.
10. Es tambien de cuenta del contratista la vigilancia y almacenaje de todas sus herramientas y materias, sin perjuicio del servicio de guardería que para el total de la obra tiene establecido la direccion facultativa, y tambien la conservacion y reparacion de los trabajos que ejecute hasta la recepcion final de los mismos.
11. La ejecucion de las obras será en un todo conforme á lo que se dispone en el presente pliego y en el presupuesto, y á las instrucciones que se dan por el arquitecto-director ó su delegado, en cualquiera de sus detalles y particularidades.
12. Si el contratista ó sus operarios se extralimitasen de la manera y modo de hacer ó ejecutar las obras, asi como si se observasen defectos en las mismas, ya en el curso de su ejecucion, ya antes de su recepcion definitiva, será de cuenta de aquel deshacerlas y ejecutarlas nuevamente.
13. En el caso de que al hacer la recepcion final resultase aumento ó disminucion de las obras presupuestadas ó contratadas, se le abonará ó descontará su importe al contratista, valorándolas á los precios proporcionales que resulten en segun la subasta, no reconociendo otro facultativo que el arquitecto-director ó su delegado en los casos que se pudieran presentar, como organizacion y direccion de trabajos, apreciacion de ellos, valoraciones, indemnizaciones, litigios, etc., etc., sometiéndose en todos ellos á su apreciacion y decision y no teniendo derecho á reclamacion alguna, como á indemnizacion por subida de precios en jornales y materiales, como tampoco la Administracion por su parte podrá exigir descuento alguno por el mismo concepto.
- Tampoco tendrá derecho el contratista á indemnizacion alguna por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados, alegados bajo cualquier concepto.
14. Los pagos se harán por cantidades á buena cuenta, por meses, y en relacion á la cantidad de obra hecha, á juicio del arquitecto-director, saldándose su cuenta á la conclusion ó terminacion de las obras, con devolucion de la fianza, previa certificacion de aquel de estar hechas con arreglo á lo estipulado.
15. Si el rematante no se presentase al otorgamiento de la escritura, al verificarse la notificacion de la aprobacion del remate, se tendrá por rescindida la contrata, en cuyo caso será responsable de cuantos perjuicios puedan irrogarse á la Hacienda, en la forma y modo que se establece en la condicion siguiente, y con arreglo á las disposiciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, que son: 1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.ª Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.
16. En el caso de que otorgada la escritura faltase el rematante á alguna de es-

á la accion que contra él intento, la Administracion, y á satisfacer los danos y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.

- 6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- 7.ª La duracion del arriendo será de tres años, á contar desde 15 de agosto de 1865. Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- 8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se inviarta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
- 9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.
14. En los remates cuyo precio no exceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono, que responderán como fiadores.
15. Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos; y en las que no excedan de este tipo se verificará el remate, admitiendo las pujas á la mana que se presenten para cada una de las suertes que se subastan.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se expresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas.	Pueblos contiguos.
Alcalá de Henares.	Camarma de Esteruelas y Meco.
Anobuelo.	Santos de la Humosa y Santorcaz.
Barajas.	Paracuellos y Torrejon de Ardoz.
San Fernando.	Canillejas y Torrejon de Ardoz.
Daganzo.	Ajalvir y Valdeavero.
Meco.	Alcalá y Camarma.
Chinchon.	Colmenar de Oreja y Valdelaguna.
Villacoñas.	Chinchon y Titulcia.
Arganda.	Campo Real y Veilla de San Antonio.
Colmenar de Oreja.	Belmonte de Tajo y Chinchon.
Alcorcon.	Leganés y Móstoles.
Fuenlabrada.	Leganés y Humanes.
Leganés.	Alcorcon y Getafe.
Moraleja.	Fuenlabrada y Humanes.
Parla.	Id. y Pinto.
Pinto.	Parla y Valdemoro.
Canillejas.	Canillejas y La Alameda.
Carabanchel Alto.	Carabanchel Bajo y Leganés.
Id. Bajo.	Id. Alto y Leganés.
Vallecas.	Rivas de Jarama y Vicálvaro.
Escorial de Abajo.	Alpedrete y Guadarrama.
Guadarrama.	Collado Mediano y Los Molinos.
Los Molinos.	Id. y Guadarrama.
Collado Villalba.	Alpedrete y Colmenarejo.
Cercedilla.	Los Molinos y Navacerrada.

Madrid 10 de junio de 1862.—Tomás Mojados.

tas condiciones, será responsable, con la cantidad que tuviere en depósito, con el importe de las obras hechas que no estuviesen abonadas y con sus bienes presentes y futuros, de los perjuicios que por ello se ocasionen al Estado, en el concepto de que se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, según establece el art. 2.º, parte 5.ª de la instrucción de 15 de setiembre de 1832.

17. Si por la superioridad se dispusiese la cesación ó suspensión indefinida de las obras contratadas, podrá el contratista exigir se proceda á la recepción de las ejecutadas, abonándosele el material que tuviere acopiado al pie de obra, y concediéndole además, en el concepto de perjuicios, una indemnización que será de un 6 por 100 de la cantidad diferencial entre el importe de las que se le hubiesen abonado y que fueren de abono, y el total en que hubiere rematado las obras, en el caso de que la diferencia del tipo de la subasta al remate no importase el 6 por 100 de dicho tipo, y cuando la expresada diferencia fuere mayor del 6 por 100, la indemnización será de un 12 por 100 en los mismos términos que quedan establecidos para el caso anterior. Si la suspensión fuese solo temporal, ya efecto de la paralización de otros trabajos ó cualquiera otro motivo, como orden emanada de la autoridad competente, etc., el contratista no tendrá derecho á indemnización, sea cualquiera el tiempo que aquella durase, así como tampoco podrá imponersele las multas de que mas adelante se hablará por este retraso ajenó á su voluntad.

18. No se reconoce mas que un solo contratista para todas las obras que se contratan, á quien no le será permitido traspasar, ceder ó subrogar el contrato, quedando por lo tanto él siempre como único responsable de su puntual cumplimiento, y rescindida la contrata si fuese, á no ser que el Gobierno consintiera en que los herederos continuasen con ella.

19. El remate se verificará por pliegos cerrados y con arreglo al adjunto modelo, y se contraerán al total de las obras, no siendo admisibles las que excedan del tipo que marca el presupuesto, debiendo acompañar con el pliego de proposición el documento que acredite haber dejado previamente en depósito como garantía la cantidad del importe del 1 por 100 de la presupuestada, el cual concluida la subasta se devolverá á todos los que la hubieren presentado, excepto á aquel en cuyo favor se remate la obra, que se conservará en depósito para los efectos prevenidos en la condición 13. Estendida la escritura de compromiso con arreglo á la condición 5.ª, se devolverá el depósito. Si la proposición estuviese reproducida en varios pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitación oral, únicamente entre los que la hubiesen presentado; y si ninguno de los autores de las proposiciones iguales la mejorase, se adjudicará el remate en favor de la primera presentada.

Condiciones facultativas.

20. Todo el plomo que se emplee será del fabricado en Madrid, laminado ó de plancha del número 4 del calibrador, con un espesor mínimo de 2 milímetros: será puro, dulce, docil y flexible, sin la menor grieta, hendidura, hoja, etc., y de grueso igual.

21. Las limas de fachadas á las calles y patio, serán empuestas en su tendido de la mitad del largo de las planchas, es decir, que cada dos metros próximamente ha de haber un solapo, el cual se hará escalonando ó embordando, según se disponga.

22. Las bajadas de las aguas en general se formarán con tubos hechos de plancha, cuyo diámetro ha de ser de 0.165 llevando perfectamente soldada su junta y cubierta, esta en toda su longitud con una tira de 0.070 que se soldará también al tubo en sus dos orillas ó cantos.

23. Los solapos de las limas en el caso de que así se dispusiere, habrán de tener 0.28, y si fueren embordadas, dichos bordes tendrán de desarrollo 0.075, cuando los redobles de la una plancha hacia arriba y en la otra hacia abajo.

Los enchufes de las bajadas serán formados por medio de manguillas soldadas que tendrán 0.28 de altura, con igual construcción que el tubo.

24. Todos los hierros ó garabatos que sean necesarios se colocarán en número y dimensiones con arreglo á las disposiciones que se le den al contratista por la dirección facultativa al tiempo de ejecutar las obras. Las horquillas que sostienen y sujetan las bajadas, se sujetarán á la disposición anterior en cuanto á su número y dimensiones y serán de juego de visagra.

25. Los codillos de hierro fundido que han de colocarse en el extremo inferior de las bajadas y al tope con estas, llevarán también una manguilla ó brida del mismo metal con juego de visagra, que se embutinará perfectamente en todas sus juntas, reforzando al efecto el extremo inferior de la bajada con una ó dos vueltas de tubo soldadas entre sí.

26. Todas las piezas de hierro, sean garabatos, horquillas, codillos, etc., se pintarán con una mano espesa de minio; y las bajadas exteriormente con dos manos de blanco al óleo.

27. Las alambreras de los sótanos serán en un todo exactamente iguales al modelo, y se pintarán con dos manos de verde claro, siendo de cuenta del contratista su colocación en los huecos.

28. Todo el plomo colocado sobre molduras de piedra ó yeso en las decoraciones de las fachadas se pondrá con el mayor esmero y cuidado, procurando que quede perfectamente estirado sin el menor quebranto en las líneas ó vueltas.

29. La medida superficial que ha de practicarse para liquidación en la recepción final, se ejecutará desarrollando las curvas y contando los solapos, y desarrollo de los rebobones, procediéndose de una manera análoga en la medida lineal de los tubos de bajadas, no siendo de abono para el contratista mas que lo que arroje esta liquidación, en conformidad con lo dispuesto en la condición 13.

30. Los cristales, tanto dobles como sencillos rayados, de esmeril, muselinas y de colores, serán perfectamente planos, de primera calidad, diafanos, sin bullones ni cuerdas, de grueso y circunstancias iguales á los modelos aprobados que existen en la dirección facultativa; cualquiera pieza que tenga alguno de los defectos indicados será desechada.

31. Las baquetillas doradas dobles ó sencillas serán también conformes con los modelos respectivos, sin defecto de ninguna clase.

32. Toda la obra de cristalería se ejecutará con sujeción á las buenas reglas del arte, debiendo el contratista colocar en su sitio cuantas piezas de carpintería descuélgue para la colocación de cristales.

33. El contratista responde de la conservación de los cristales que coloque hasta la recepción definitiva de las obras, siendo por lo tanto de su cuenta reponer nuevamente cuantos se rompan.

34. Para la liquidación final serán de abono al contratista, por pieza de carpintería ó hueco, todos los que hubiere ejecutado y se hallen presupuestados en esta forma, por estar sujetos á modelo cuyas dimensiones son conocidas. Para los demas huecos que en el presupuesto se aprecian por medida superficial, se practicará la medición correspondiente, siendo de abono lo que resulte conforme también á la condición 13.

35. Las vidrieras que han de llevar cristales de colores, se construirán con sujeción al dibujo y distribución de cristales que disponga el Arquitecto director ó subdelegado, si no aceptasen los que propusiese el contratista.

36. Por regla general, todos los cristales, engargolados ó no, que vayan al tope, llevarán estos esmerilados de la manera mas perfecta al contacto y disimulación de la junta ó union.

37. El tragaluz de la segunda escalera principal será á cuatro aguas, construido á satisfacción del Arquitecto director, fijándose la cadena de hierro sobre horquillas de pilares ó pequeñas columnas á la altura que se disponga; los pares de esta armadura de hierro se dispondrán convenientemente para la colocación de los cristales dobles, escalonados, los cuales se colocarán con canutillos, siendo también de cuenta del contratista el pintado de toda la

armadura con una mano de minio y dos de color, y colocación y andamios necesarios al efecto.

38. Sin perjuicio de las determinaciones consignadas para el cumplimiento de la contrata en la forma que se fija en la condición 5.ª, se descontará al contratista del total importe en que la obra quede rematada, por vía de multa, la cantidad de 100 rs. vn. por cada día que haya de retraso en cada uno de los plazos que se señalen, según especifica la expresada condición 5.ª.

39. Sobre las interpretaciones ó dudas á que pudiera dar lugar el presente pliego de condiciones, de cualquier género que sean, el Arquitecto director ó su delegado resolverán definitivamente en armonía con lo dispuesto en la condición 13, conformándose el contratista con lo que se determine.

40. El contratista deberá permanecer constantemente en la obra, tanto para dirigir los trabajos, como para responder de ellos y á las observaciones que se le hagan por los facultativos, y al propio tiempo para cuidar de la seguridad de sus operarios, de la cual será responsable.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... que vive calle de..... enterado de la memoria, presupuesto, modelos y pliego de condiciones que se exigen para las obras del plomero y vidriero de todo coste del edificio que con destino á Tribunal de Cuentas del Reino se está construyendo en esta corte, se compromete á la ejecución de las mismas, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo total fijado por el presupuesto, expresado precisamente en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 10 de junio de 1862.—Joaquín Escario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.
5655 fanegas de trigo.
1470 sacos de harina de id.
9990 atrosas de carbon.
128 vacas que componen 50,118 libras de peso.
555 carneros que hacen 16,699 libras de peso.
208 corderos, que hacen 5,182 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 48 á 52 3/4 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de cordero, á 17 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino anejo, de 90 á 92 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 68 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabón, de 63 á 67 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Palatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 5 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.
Cebada á 28 rs. f.

Algarroba á 41 rs. id.
Trigo vendido. . . . 566 fanegas.
Que han por vender. 910 id.
Precio máximo . . . 56
Idem mínimo . . . 45
Idem medio . . . 50,44
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 19 de junio de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Table with columns: Observaciones meteorológicas del día 19 de junio de 1862, Hora, Barómetro reducido á 0 metros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

ARRIENDO. Se arrienda una fábrica de jabón y barrilla, situada en Aranjuez y provista de todo lo necesario para su explotación; los que se interesen pueden acudir á la calle del Clavel, núm. 15, cuarto principal de la derecha, ó á la calle del Lobo, núm. 17, cuarto tercero.—183.

LA PENINSULAR.

Debiendo esta Compañía proceder á la construcción de seis casas en Alicante, y su calle de Bailen, se ha señalado para la celebración de la subasta el día 10 de julio próximo, á las doce de su mañana. Los planos y el pliego de condiciones se hallan de manifiesto todos los días, de nueve á tres, en la Dirección general, en Madrid, calle del Sordo, número 27, cuarto segundo, y en la Subdirección de la Compañía, en Alicante, calle de Argensola, núm. 5. Madrid 17 de junio de 1862.—El Director general, Pascual Madoz.—184.

El día 10 de junio, á las cuatro de la madrugada, se estravió una jaca pequeña en el término de Chamartín y sitio llamado Tetuan, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, oreja y cola larga, poca crin, en pelo, de treinta meses de edad. La persona que sepa de su paradero, avisará á la autoridad mas próxima, ó en Chamberí, calle de Sagunto, núm. 18, carnecería, y se le gratificará.—181.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.
Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50.
MADRID.—1862.